



Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

OFICIO: CNHJ-311-2018

ASUNTO: Se remite respuesta de consulta.

**C. Héctor Manuel Ocampo Anguiano
PRESENTES**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de la consulta presentada por el C. Héctor Manuel Ocampo Anguiano en su calidad de protagonista del cambio verdadero de MORENA, recibida por esta Comisión vía correo electrónico en fecha 14 de octubre de 2018, en la que expone lo siguiente:

HECHOS:

- 1) *El C. Miguel Pavel Jarero Velázquez siendo militante de morena, es suspendido en sus derechos partidarios, **UN AÑO, con base al resolutivo consignado en el expediente CNHJ-NAY-359/17 y su acumulado CNHJ-NAY-366/17, a partir del 23 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2019.***
- 2) *Con base a mencionado resolutivo, se señaló: “**publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar**”. Es decir, se ordenó publicarse en un sitio privilegiado, para que pudiera ser visto por todos los militantes y simpatizantes de morena. Y mejor aún, por el Consejo Estatal y por el Comité Estatal de morena, para que todos en el Estado de Nayarit, y en el país, hiciéramos valer los efectos legales y estatutarios de la Resolución.*
- 3) *También, dentro de las atribuciones del Consejo Nacional está la de conocer las resoluciones sobre conflictos suscitados por la determinación de candidaturas, entre otras, las que haya emitido la*

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Debió conocer de la candidatura a diputado federal de Miguel Pavel Jarero Velázquez, por el Distrito uno Nayarit en la elección federal de 2018, por la coalición “Junto haremos historia” que formaron los partidos PT, PES y MORENA, a propuesta del PT y debió conocer que el mencionado ciudadano, estaba suspendido de sus derechos partidarios como militante de morena. De todo ello debió ser informado el mismo PT.

- 4) *En estos momentos como diputado federal, el C. Pavel Jarero Velázquez se presenta en eventos de morena como diputado federal de morena; en una línea activa con colaboradores militantes de morena, como si la sanción en nada limitara sus actuaciones.*
- 5) (...)

En relación a lo narrado por el C. Héctor Manuel Ocampo Anguiano, esta Comisión responde en el siguiente sentido; con los elementos presentados en la actual consulta, resultan insuficientes para imponer alguna sanción o incluso para iniciar algún procedimiento sancionador. Si bien es cierto la suspensión de derechos partidarios emitidos en la resolución dentro del expediente CNHJ-NAY-359/17, implica para el sancionado limitar sus derechos como militante de MORENA, también es cierto que para iniciar un proceso sancionador es necesario cumplir con elementos mínimos que la ley exige.

Por lo tanto el actuar del C. Miguel Pavel Jarero Velázquez, no implican hasta el momento una conducta que pueda derivar en una sanción.

Para mayor reforzamiento a lo argumentado anteriormente es pertinente hacer del conocimiento de quien hoy consulta la siguiente tesis jurisprudencial:

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.- Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto. Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de **derechos** (en la especie, los que se

reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular. Además, el procedimiento administrativo sancionador, como especie del *ius puniendi*, debe tener un carácter garantista y, como se adelantó, un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [*nulla lex (poenalis) sine necessitate*], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto, la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o

aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los **derechos** del militante. En el sistema jurídico federal electoral, no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos **intrapartidarios** dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-041/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Notas: El contenido de los artículos 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en la tesis, corresponden a lo establecido en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo II sobre el Procedimiento Sancionador de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 708 a 711.

En relación a lo anterior y con fundamento en el artículo 49 inciso n), del estatuto de MORENA que a letra señala:

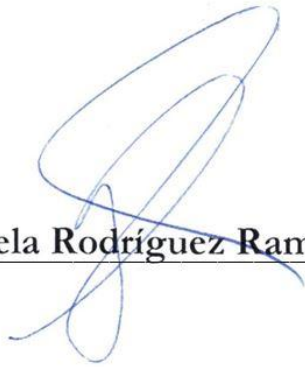
“Artículo 49.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto”

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



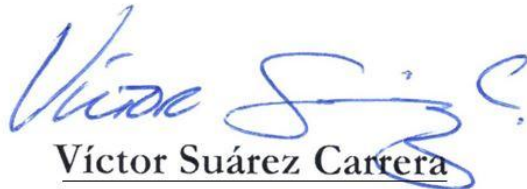
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera